

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 116

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2022 00214 00

Bucaramanga, Once (11.) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA.

El señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ, a través de apoderado, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Qué, LILIA SILVA SUAREZ y JOSELIN CACERES, contrajeron matrimonio religioso el día 14 de abril de 1984 en la Parroquia Divino Niño de Bucaramanga.
2. Qué, los señores Tatiana Cáceres Silva, Mayra Liliana Cáceres Silva, Luz Dary Cáceres Silva y Claudia Patricia Cáceres Silva, en su orden 34, 38, 39 y 40 años de edad, son hijos comunes de los solicitantes de este trámite, quienes no estudian y actualmente se encuentran trabajando.

3. Qué, los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 de Código Civil.
4. Qué, el último domicilio marital de los solicitantes de este trámite fue Finca El Carmen, Vereda Centenario, del municipio de Lebrija, Santander.
5. Qué, cada cónyuge se hace cargo de su propia subsistencia, por lo tanto, ninguno reclama a la otra contribución alguna para gastos de habitación y sostenimiento.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

- 1- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre LILIA SILVA SUAREZ y JOSELIN CACERES celebrado el día 14 de abril de 1984 en la Parroquia Divino Niño de Bucaramanga.
- 2- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre LILIA SILVA SUAREZ y JOSELIN CACERES.
- 3- Respecto a alimentos cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.
- 4- Que la Sentencia sea inscrita en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 61 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues

no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *"los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil"*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el "remedio" para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdice el despacho encuentra que efectivamente el señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ otorgaron poder a un abogado quien solicitó con base en ese mandato la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído en la Parroquia Divino Niño de Bucaramanga y registrado por los solicitantes ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga el día 10 de mayo de 2022, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha, entre el señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 14 de abril de 1984 por el señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ en la Parroquia Divino Niño de Bucaramanga, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 07236576, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conforme sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor JOSELIN CACERES y la señora LILIA SILVA SUAREZ, sentado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 07236576. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora LILIA SILVA SUAREZ, sentado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSELIN CACERES, sentado en la Notaría Única de Lebrija. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d71c5c3aed68e6990248d88e7fd8cfa3d24eebf59fcd6e3681c182a2e8776b**

Documento generado en 11/08/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>